

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 261.

Nombrado Gobernador civil de la provincia de Castellón, por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 12 de los corrientes, en el día de hoy he cesado en éste de Soria, haciendo entrega del Gobierno de la misma, a mi digno sucesor D. Rafael Bosque.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, considero un imperativo deber, que cumpla gustosamente, enviar un afectuoso saludo de despedida a las autoridades, Corporaciones, funcionarios y cuantas entidades y particulares han mantenido relaciones oficiales con este Gobierno civil, a la vez que les expreso mi reconocimiento por la cooperación que durante mi breve gestión me han prestado, y a todos me ofrezco en el nuevo cargo

Soria 13 de Octubre de 1933.

1588

El Gobernador,  
M. MENOR.

CIRCULAR NÚM. 262.

Al posesionarme del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por decreto de 12 del corriente mes, saludo a las autoridades y demás habitantes de la misma, expresando mi decidido empeño de cumplir estrictamente mis deberes y encareciendo la cooperación de todos en bien de la región cuyo mando civil se me encomienda.

Soria 13 de Octubre de 1933.

1591

El Gobernador,  
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 263.

Fabricantes, almacenistas y vendedores de abonos

Se recuerda a los fabricantes y almacenistas, depositarios, comerciantes y vendedores de abonos de esta provincia, la obligación de hallarse inscritos en el libro Registro de fabricantes y vendedores de abonos que se lleva en la Sección agronómica, de cuya inscripción se expedirá una certificación, sin la cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Además, participarán en la primera quincena de cada mes a la Sección agronómica respectiva, las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan, se dará cuenta por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica a este Gobierno civil para imponer, en cada caso, la multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

Soria 14 de Octubre de 1933.

1590

El Gobernador,  
RAFAEL BOSQUE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo a nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria, a D. Rafael Bosque.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, DIEGO MARTINEZ BARRIOS.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO

Con el fin de corregir ciertas irregularidades en la circulación de vehículos de tracción mecánica por las carreteras y evitar las evasiones fiscales que por tal causa se producen, es necesario establecer preceptos enderezados a mantener la mayor conexión posible entre los respectivos servicios de Obras públicas y Hacienda, garantizando que no pueda circular por aquellas vías ningún automóvil sin el permiso otorgado por las Jefaturas de Obras públicas y sin la demostración de que se ha satisfecho el impuesto correspondiente.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los adquirentes de vehículos sujetos a la patente nacional de circulación de automóviles no podrán utilizarlos mientras no estén provistos del respectivo permiso de Obras públicas y de la dicha patente, según las características de aquellos vehículos.

A tales efectos, se deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el poseedor del vehículo o en que se pretenda domiciliar éste, los documentos necesarios para obtener el permiso de circulación. Vistos esos documentos, la mencionada Jefatura expedirá una certificación de haberse solicitado el permiso, en la cual se hará constar el número de matrícula que corresponda al vehículo y las características del mismo. La referida certificación deberá ser entregada en la Administración de Rentas públicas respectiva, al propio tiempo que se presente el alta reglamentaria para el pago de la patente nacional de circulación de automóviles con arreglo a las disposiciones vigentes. Expedida la patente sin perjuicio de las ulteriores comprobaciones, deberá ser exhibida seguidamente en la respectiva Jefatura de Obras públicas, para que ésta expida, a su vez, el permiso, sin el cual no podrá circular el vehículo, según se prescribe en el primer párrafo de este artículo.

Quedan derogados los artículos 18 y 24 del reglamento de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927.

Art. 2.º Las infracciones de los preceptos en vigor según los cuales los vehículos con placas para pruebas sólo podrán ser utilizados para tales pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personas dedicadas al servicio de entidades vendedoras, que se hallen en posesión del correspondiente permiso para conducir, serán sancionadas con la multa de 500 pesetas, que

impondrá la respectiva Delegación de Hacienda y exigirá de aquellas entidades.

Madrid, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES —El Ministro de Hacienda, ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Con lamentable frecuencia se formulan reclamaciones ante este Ministerio por los funcionarios municipales contra multitud de Ayuntamientos que no les efectúan el pago de sus haberes con la obligada puntualidad.

Teniendo en cuenta la calidad jurídica de los devengos referidos, la triste e injusta situación de gran número de familias modestas, a consecuencia de la demora del pago de los sueldos, así como las naturales repercusiones que en la normalidad de los servicios tiene indudablemente el actual estado de cosas;

Considerando que con arreglo al artículo 116 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios, sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos municipales, siendo personalmente responsables los Alcaldes de la infracción de este precepto.

Con el fin de evitar que en lo sucesivo los municipios difieran el pago de los haberes de los funcionarios activos y pasivos, y para facilitar la liquidación de una ilegal y anormal situación de hecho.

Este Ministerio, previo el informe de la Sección competente, ha resuelto:

1.º Por los Interventores de los Ayuntamientos que adeudan haberes atrasados a sus funcionarios, se formará relación de los devengos, elevándola a la Corporación, con informe comprensivo de la fórmula presupuestaria para efectuar el pago, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del municipio y la necesaria atención de los servicios ordinarios.

Los Ayuntamientos, vista la relación e informe de la Intervención, adoptarán los acuerdos pertinentes para efectuar el pago de los sueldos diferidos en el tiempo y en la forma más urgen-

te pero que no produzca indotación de servicios.

2.º Los Ayuntamientos cuidarán en lo sucesivo de efectuar el pago de sueldos y pensiones y salarios de empleados y obreros municipales con toda puntualidad.

Devengados y vencidos los haberes de los empleados y obreros municipales sin que se efectúe el pago, los interesados podrán recurrir en queja ante el Gobernador civil, quien en providencia motivada velará por el exacto cumplimiento de este precepto y podrá sancionar con multa de 300 a 500 pesetas a los Alcaldes que lo contravinieren, además de deducir todas las responsabilidades a que hubiere lugar en la vigente legislación, muy singularmente en el caso de que se compruebe que por el Ayuntamiento se han efectuado gastos de carácter voluntario, con cargo al presupuesto municipal.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.—**DIEGO MARTINEZ BARIOS**—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia, cada día mayor, que el desarrollo del cinematógrafo ha alcanzado en nuestro país y las posibilidades que este arte encierra como medio didáctico y propagador de conocimientos no asequibles fácilmente a una gran masa de población, ha hecho fijar la atención de este Departamento respecto a la conveniencia de aprovechar tales posibilidades en beneficio de una mayor cultura sanitaria y, por consiguiente, en defensa de la salud y del mejoramiento de la raza.

Consecuente con este propósito, y, una vez que la proyección de películas que reúnan el expresado carácter, no ha de implicar en modo alguno entorpecimiento a las empresas explotadoras de aquél, sino que, por el contrario, muy bien pudieran ser ellas nuevo motivo de amenidad e interés de los respectivos programas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*, las personas o entidades explotadoras de locales dedicados a cinematógrafo vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

2.º Al hacer entrega de las películas de carácter sanitario, la propia Subsecretaría determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas.

3.º La duración del programa de películas sanitarias, en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

4.º La resistencia o incumplimiento de los apartados anteriores serán objeto de la sanción a que hubiere lugar.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y el de las personas o entidades explotadoras de locales dedicados a la proyección de películas cinematográficas. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—P. D., DR. ESTADELLA.—Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

### COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Presidencia.—Circular.*

A partir del día 17 del presente mes, queda abierto el pago en la Depositaria de esta Diputación, de las cantidades que corresponde percibir a los Sres. Maestros de 1.ª enseñanza de la provincia, por los sobresueldos respectivos a los años 1923 y 1924.

Lo que se hace público a fin de que por los Sres. Alcaldes se dé cuenta a los interesados de la presente circular.

Soria 13 de Octubre de 1933.—El Presidente,  
Pablo Pérez Sevilla. 1589

### INCORPORACION A FILAS

*Circular*

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 47.975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 25 de septiembre pasado (D. O. núm. 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los

reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península, e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa occidectal y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas; con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1'710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el ma-

yor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes sepan en lo posible montar en bicicleta; al grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1'630 metros.

d) Los Jefes del regimiento de ferrocarriles, Parque Central de Automovilismo, Escuela de Automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, Grupo del Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del Servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimiento de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, a la agrupación de automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, a los batallones de Ingenieros de Africa; para el Regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y

Servicio de Aviación a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos de Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentren en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellos obren, si disfrutaron

o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda *Concentración de los reclutas*.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península; Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo los de Canarias; el 10, los de la segunda y tercera divisiones; el 12, los de la primera división; el 13 los de la cuarta división; el 14 los de la quinta división; el 15 los de la sexta división; el 17, los de la séptima división, y el 18, los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automovil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementadas para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que invirtieran en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos or-

ganismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de la Caja hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida pueden hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que han de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.* a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el Estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean pre-

eisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 22; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulten su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla tengan los Cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren.

indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica: de 50 a 100 hombres, un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor esrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán ados da conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en Caja y alta en los Cuerpos y socorros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que recoja a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones militares orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

d) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de diciembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1933.—ROCHA.—Señor...

1568

## INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

*Vacantes*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual, se anuncia para su provisión en propiedad por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Inspector Veterinario del partido de Noviercas, compuesto de este pueblo como matriz y

del de Pinilla del Campo en esta provincia, con la dotación anual de 1.600 pesetas, teniendo un censo de población de 1.034 habitantes y un censo ganadero de 11.566 cabezas de ganado, sacrificándose 200 reses porcinas en domicilios particulares; existiendo servicios de puestos, ferias y mercados.

Las instancias solicitando indicada plaza se dirigirán al Sr. Alcalde del pueblo matriz, que es donde residirá el Profesor, extendidas en papel de 8.<sup>a</sup> clase y dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación de la vacante en la *Gaceta*.

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza, D. Ignacio Fernández Ridruejo, se ha fijado por providencia de hoy, el término de quince días durante el cual los acreedores han de presentar a los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y se ha designado el día trece de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en los artículos 1101 del Código de Comercio de 1829 y 1378 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria a 10 de Octubre de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 1580

### Ayuntamientos

#### SORIA

Habiendo quedado nuevamente desierta la subasta de 93'746 metros cúbicos de madera y 23'436 de leña del monte Pinar Grande, valorada en 1.511'65 pesetas, se anuncia nueva subasta de dichos aprovechamientos.

La subasta se celebrará el día 3 de Noviembre próximo, a la hora de las doce en punto de la mañana.

Para poder optar a la subasta se requiere el depósito previo del 5 por 100.

Las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto, durante la primera media hora.

Soria 10 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Antonio Royo. 1585

### CASAREJOS

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 2 de Noviembre próximo y hora de las once, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 600 pinos que han de aprovecharse por entresaca en el monte Pinar de Arriba de este pueblo, número 73 del Catálogo, equivalentes a 140 metros cúbicos, y el de las leñas procedentes de copas e inmadurables de 230 estéreos, bajo el tipo de tasación de ambos productos de 2.330 pesetas, y las condiciones facultativas que han de regir en el aprovechamiento serán las mismas que figuran en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 de Septiembre de 1932 y además las siguientes:

1.<sup>a</sup> La entresaca de los pies no maderables tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pies maderables, y esta operación estará dirigida por el personal de guardería.

2.<sup>a</sup> Antes de procederse a la corta de los pies maderables, se habrá hecho la corta y saca de los pies no maderables.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1932.

Casarejos 5 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Isaías Lucas. 1556

### REJAS DE SAN ESTEBAN

Hallándose paralizada en arcas del pósito de esta villa la cantidad de 17.073'71 pesetas, se anuncia a reparto dicha cantidad para que los que deseen obtener préstamos de dicho establecimiento puedan solicitarlos ante esta Alcaldía o ante la Sección de Pósitos (Madrid) en el plazo de diez días a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rejas de San Esteban 8 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Valentín Cervero. 1582

### ALCOZAR

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 5.702'82 pesetas, se hace público por el presente para que los que deseen obtener a préstamo alguna cantidad, puedan solicitarla ante esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de Pósitos.

Alcozar 6 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Aguilera. 1546